



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 320

Bogotá, D. C., viernes, 27 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la Edad de Retiro Forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO E.

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted, me permito poner a consideración para discusión de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara *“por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes”*.

TRÁMITE

1. El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue radicado en la Cámara de Representantes en donde se dio inicio a su trámite legislativo y repartido para su proceso correspondiente a la Comisión Primera, nombrando como ponente al honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar.

2. En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1057 del 7 de diciembre de 2010.

3. El día 14 de diciembre de 2010, se rindió informe de ponencia para primer debate y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1109 de 2010.

4. Este proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate, el día 24 de mayo de 2011 y se nombró para rendir informe de ponencia para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al doctor Carlos Edward Osorio Aguiar.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad que este proyecto de ley sea aprobado y se convierta en Ley de la República, se debe a que en Colombia no existe unidad en la interpretación y aplicación de la edad de retiro forzoso para quienes actúan como Magistrados de las Altas Cortes, conforme las enumera la Constitución: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

En Colombia, el Decreto 1660 de 1978 define la edad de retiro forzoso, así:

“ARTÍCULO 114. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de funciones públicas, y se produce:

1. Por declaración de insubsistencia;
 2. Por renuncia regularmente aceptada;
 3. Por supresión del empleo;
 4. Por retiro forzoso motivado por edad o invalidez absoluta;
 5. Por retiro con derecho a pensión;
 6. Por declaratoria de vacancia en razón de abandono del empleo;
 7. Por destitución, y
 8. Por muerte.
- (...)

ARTÍCULO 128. La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años.” (Subrayado fuera de texto).

Pese a la claridad de esta norma, que dispone las reglas de administración del personal de la Rama Jurisdiccional, se observa que no existe unicidad en la interpretación y aplicación de la edad de retiro forzoso para quienes fungen como Magistrados de las Altas Cortes, conforme las enumera la Constitución: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 204 de la Ley 270 de 1996: Hasta que se expida la Ley Ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente al Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dos recientes decisiones emanadas de dos de las Altas Cortes han fallado en sentido contrario a la interpretación que debe darse al instituto del retiro forzoso: por un lado, en 2006, la Corte Constitucional, mediante Auto 306, decidió que a dos de las cortes creadas por la Constitución de 1991 (Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura) no les es aplicable la edad de retiro estipulada por el Decreto 1660 citado, por ser anterior al acto constituyente que las creó, indicando que “ninguna ley ha fijado la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de impugnación de tutela número 36406 del 2 de julio de 2008, consideró que la edad de retiro forzoso es una sola, la del Decreto 1660 de 1978, y que esta es aplicable sin excepción alguna a todos los funcionarios, incluyendo los Magistrados de las Altas Cortes. Así, señaló:

“Pues bien, los artículos 127, 128, 130 y 131 del Decreto 1660 de 1978 no son contrarios a la Constitución Política porque esta misma establece respecto de los Magistrados de las Altas Cortes que ejerciendo el cargo dentro del periodo constitucional -8 años- siempre y cuando no se encuentren en la edad de retiro forzoso y aquellas disposiciones justamente regulan este asunto.

Esto significa, que hasta tanto no se expida la Ley que regule los regímenes previstos en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, -no solamente la carrera judicial sino el régimen de los demás funcionarios y empleados judiciales- deben aplicarse las normas pertinentes del Decreto 1660 de 1978, que no son otras que las precisadas por cuanto son las que están dirigidas a regular el retiro forzoso de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

(...)

la Constitución Política, dejó a discrecionalidad del legislador la fijación de la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes. Facultad ejercida mediante el artículo 204 de la Ley Estatu-

taria de la Administración de Justicia, con el cual se dispuso la remisión al Decreto 1660 de 1978, el que a su vez reglamentó el Decreto 546 de 1971.

(...)

*Sin embargo, la Sala estima que dado el envío normativo prescrito en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, surge el deber del intérprete de actualizar el sentido o significado de las expresiones lingüísticas de los artículos 127 y 130 del Decreto 1660 de 1978, el primero de los cuales prevé que “el **funcionario** o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso”, -Resaltado fuera de texto-, expresión que hoy, de acuerdo con nuestra realidad institucional, incluye a todos los Magistrados de las Altas Cortes, sin excepción.*

Si bien es cierto que el artículo 2° del Decreto 1660 de 1978 señaló los empleos a los cuales, en su momento, se hizo referencia con la expresión “funcionarios”, ello no significa que la edad de retiro forzoso deba ser aplicada exclusivamente a los cargos enunciados allí, porque el juez constitucional no puede pasar inadvertido el hecho de que el término señalado en el Decreto data del año 1978 y por tanto no podía abarcar dentro de la enunciación que hace de funcionarios, a los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación que no existían y que fueron instituciones y cargos creados por la Constitución de 1991.

No se puede menospreciar que la remisión normativa se hizo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -1996- razón por la cual, entre otras, no es correcto interpretar el artículo 127¹ del Decreto 1660 de 1978 de conformidad con el descontextualizado artículo 2° del Decreto 1660 de 1978, sino que, debe hacerse de conformidad con la Ley 270 de 1996² en armonía con la Constitución Política, de donde se puede determinar con claridad que la expresión “funcionarios” incluye a todos los Magistrados”.

Ante esta disparidad, y la evidente descompensación frente al principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento colombiano, el presente proyecto busca zanjar la cuestión, en ejercicio de su competencia constitucional, tal como lo reconoce la Corte Constitucional:

“¿A quién corresponde determinar la edad de retiro forzoso?”

“Obviamente si el constituyente no lo ha hecho, dicha potestad queda referida al legislador, quien, además, dentro de las facultades asignadas por el artículo 125, puede determinarla para los demás servidores públicos. Así lo ha hecho a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que este,

¹ “El funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso”.

² Ley 270 de 1996. “Artículo 125 inciso 1°. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL, SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. **Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales**, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”. -Resaltado fuera de texto-.

a su vez, la determine, como lo hizo mediante el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968.

“No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad de retiro forzoso. Argumentar que sólo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado”

Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 204 del mismo, ‘bajo las condiciones previstas en esta providencia.’

Expresa la Corte en la providencia:

De acuerdo con los artículos 125 y 150-23, le corresponde al legislador, a través de disposiciones de carácter ordinario, regular los aspectos propios del régimen de carrera en sus diferentes modalidades: administrativa, judicial, diplomática, etc. En lo que atañe a la carrera judicial, la Corte ha sostenido en la presente providencia que es propio de una ley estatutaria sobre administración de justicia encargarse de regular algunos aspectos básicos de dicho régimen, principalmente en lo que se refiere a los principios y criterios que deben imperar respecto de la vinculación, ascenso y retiro de funcionarios y empleados de la rama judicial. Con todo, lo anterior no significa, ni puede significar, que sea el proyecto bajo examen el encargado de regular en forma íntegra todos los aspectos del sistema de carrera, pues para ello el Constituyente ha delegado esa responsabilidad en el legislador ordinario (Arts. 125 y 150-23 C.P.). Significa lo expuesto, entonces, que para esta Corporación el Congreso de la República sí puede expedir una ley ordinaria sobre carrera judicial que se ocupe de los aspectos que no fueron regulados en la ley estatutaria sobre administración de justicia, aunque, atendiendo el régimen jerárquico de las leyes, las disposiciones ordinarias que se expidan no podrán modificar, adicionar, reemplazar o derogar las normas contenidas en esta ley estatutaria, pues para ello deberá someterse la respectiva ley al trámite previsto en los artículos 152 y 153 de la Carta Política.

De otra parte, estima la Corte que la alusión que el artículo hace a los Decretos 052 de 1987 y 1660 de 1978 -los cuales deberán aplicarse únicamente en lo pertinente-, no significa *per se* que esas normas se encuentren derogadas a la luz del artículo transitorio 21 de la Carta Política. Para llegar a la anterior conclusión, sería necesario analizar la normatividad existente sobre carrera judicial y advertir si las nuevas disposiciones han derogado las citadas

normas. Esa labor, como es natural, no responde a las atribuciones propias de la Corte Constitucional y deberá ser realizada por las autoridades competentes, dentro del estudio de cada caso en concreto. Con todo, conviene advertirlo, el hecho de que la norma bajo examen haga alusión a decretos de carácter reglamentario -como el 1660 de 1978-, no significa por ese sólo motivo que se cambie o se modifique la naturaleza jurídica del mismo.

CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

En los Estados Unidos y en varios países del resto del mundo, los cargos de los Magistrados de las Altas Cortes son vitalicios.

En Colombia la alta magistratura judicial en tiempos pretéritos fue vitalicia y hoy en día los Magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia se tienen que retirar cuando cumplan los 65 años de edad, así estén iniciando su período constitucional individual de 8 años, de acuerdo con la interpretación que se ha hecho atendiendo a disposiciones de orden reglamentario, como es el artículo 128 del Decreto 1660 de 1978.

Para los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura por voluntad del intérprete de la norma, por ser integrantes de corporaciones judiciales creadas por la Constitución Política de 1991, es decir, por ostentar la calidad de Magistrados de esas Altas Cortes desde 1991, no existe edad de retiro forzoso porque ninguna ley la ha fijado.

La situación puesta de presente refleja una disparidad de interpretación de una norma que debe ser aplicada de manera igual, por quedar claro que todos los Magistrados de la República de Colombia se encuentran en igualdad de condiciones laborales.

Al establecerse una excepción sobre la edad de retiro forzoso, se quebranta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., puesto que se excepciona en beneficio de los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, -como actualmente está ocurriendo-, cuya situación laboral es idéntica a la de los Magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello, bajo ningún parámetro, amerite un tratamiento diferenciador.

Las anteriores excepciones han sido consecuencia de interpretaciones normativas que han hecho no sólo la Corte Constitucional sino también la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte Suprema, el artículo 233 de la Constitución establece claramente que los magistrados pueden permanecer en su cargo, siempre y cuando no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Mandato reiterado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia L. 270/ 96; artículo 204. *Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.*

Sin embargo, estas normas superiores nada dicen sobre cuál es la edad de retiro. Ese vacío de regulación constitucional y estatutaria ha generado debates y diversas posiciones al respecto,

Lo anterior ha generado gran incertidumbre al propiciarse que algunos Magistrados permanezcan en el ejercicio de su cargo, aunque tengan más de 65 años, mientras otros han tenido que retirarse al cumplir dicha edad, situación demuestra el desbalance en la unificación de un criterio que permita comprender cuál es la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes, y genera traumatismo en la composición de poderes.

Al referirse a la violación del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en la Sentencia número C-351 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa, afirmó: *“Se entiende por igualdad, como ya lo ha manifestado esta corporación, la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, según un principio de reciprocidad. Y por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona, constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que este sea justo. De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminatorio por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.”*

Para abundar en razonamientos a favor de este proyecto de ley, encontramos que las calidades y exigencias para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, son idénticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 232 Constitucional; sus períodos individuales son de 8 años, no pueden ser reelegidos y permanecen en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y *“no hayan llegado a la edad de retiro forzoso”*. (Artículo 233 de la Constitución Política).

Obsérvese cómo el Constituyente de 1991, al referirse a los Magistrados de las Altas Cortes, unificó no solo los requisitos para el desempeño del cargo, sino también el período de su ejercicio, dejando claramente establecido que permanecerán en sus cargos hasta cuando lleguen a la edad de retiro forzoso, por lo que no existe vestigio de duda que es el legislador a quien le corresponde fijar la edad de retiro forzoso para todos los Magistrados de las Altas Cortes, y así dar por terminada la divergencia surgida a raíz de las diferentes interpretaciones que alrededor de este asunto se han producido.

Ya sobre la necesidad de expedir una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en el artículo 233 de la Carta Política, la Corte Constitucional, en Sentencia C-351 del 9 de

agosto de 1995, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

“(…) la Corte no considera del caso entrar a ocuparse en esta Sentencia del tema de la edad de retiro forzoso en lo que a ella respecta. Empero, como el demandante hace alusión al artículo 233 de la Carta Política, al señalarlo como una excepción de rango constitucional a lo que él considera debe ser la regla general, bajo el concepto de igualdad, la Sala estima pertinente precisar al respecto que teniendo en cuenta que la Constitución de 1991 creó nuevos organismos y autoridades judiciales, y estableció para ellos períodos fijos, poniendo así término al anterior sistema vitalicio, se hace necesaria la expedición de una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en ese artículo, tomando en consideración los cambios introducidos en la Constitución Política de 1991” (subraya fuera de texto).

Fundamentado en las anteriores consideraciones es presentado ante la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, el cual está encaminado a superar un protuberante rezago legislativo, y a mantener por un tiempo mayor al servicio del Estado a personas con muy altas calidades y exigencias, que garantizan el mejor desempeño y la más adecuada respuesta institucional.

Teniendo en cuenta lo dicho, es pertinente fijar la edad de retiro forzoso en 70 años para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia en beneficio de toda la sociedad, pues se mantendrían al servicio personas con el más alto nivel académico, cuya experiencia, madurez, ponderación, equilibrio, serenidad e independencia, adquiridos con la edad, son prenda de garantía de un desempeño eficaz, imparcial, eficiente y útil. La edad propuesta para los Magistrados de las citadas Cortes pertenecientes a la Rama Judicial, obedece a algunos estudios que han establecido que el promedio de vida de las personas entre los años 1968 y 2009 ha variado significativamente, hasta colocarse por encima de los 72 años, lo mismo que las condiciones de vida, lo que repercute en la prolongación de la existencia. (DANE).

Prescindir de servidores públicos de tan alta dignidad, como son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, obligándolos a un retiro forzoso en el momento de mayor productividad intelectual, resulta del vacío legislativo presente, el cual consideramos es llenado con la aprobación del presente proyecto.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El honorable Representante **Fernando de la Peña** propuso en compañía del Representante **Juan Carlos Martínez**, modificar el párrafo del artículo 1° del proyecto en cuanto a la redacción se refiere, pretendiendo precisar aún más, que la disposición se aplicaría a los Magistrados que al momento

de entrar en vigencia ocuparan las respectivas dignidades en propiedad. Dicha proposición, que tiene un propósito laudable, en honor a la verdad se encuentra recogida en la ponencia aprobada en primer debate.

Veamos el texto del párrafo aprobado:

“Párrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos”.

Aún más, podría pensarse de suyo, que el párrafo tal y como quedó aprobado es reiterativo y redundante, dado, que el artículo 2° hace referencia a que la vigencia de la ley se supedita a su promulgación, y ello alude a nada diferente, que al hecho, de que todo aquel Magistrado de Alta Corte que cumpla 65 años, con posterioridad a la promulgación de la Ley, se beneficiará con la iniciativa, independientemente de cuál Corporación integra.

Con todo, el propósito aclaratorio de los honorables Representantes, quedan satisfechos con estas notas que se consignan a título de ponencia para segundo debate, pues las mismas contribuyen a identificar el espíritu del legislador, el cual ha quedado debidamente planteado.

Los Representantes Heriberto Arcila, Alfredo Bocanegra y Alfonso Prada.

Bajo un temperamento de igualdad, reclaman que dicha edad de retiro forzoso sea extensiva a los Magistrados de Tribunal y a los Jueces en general.

Pues bien, la igualdad se predica de los iguales, y es claro, que los Magistrados de las Altas Cortes además de que son de periodo y tienen un mecanismo de selección determinados por la Constitución, los demás Jueces y Magistrados son de carrera, lo cual hace que sus condiciones de acceso y permanencia sean sustancialmente distintas.

Además, son las Altas Cortes, las que Unifican la Jurisprudencia, y de allí, que la iniciativa tenga una justificación especial, circunstancia esa que no se predica de los demás Jueces y Magistrados.

El Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora

Demanda un poco de precisión, en cuanto a la expresión de Consejeros, en el caso de quienes integran el Consejo de Estado. Sobre el particular, creemos que la preocupación queda superada, cuando advertimos en el artículo 236 Superior, que es la propia Carta Política, la que denomina Magistrados del Consejo de Estado, y no Consejeros.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Cor-

te Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, teniendo en cuenta que no hubo modificaciones, según consta en el Acta número 64 del día 24 de mayo de 2011.

Proposición

En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 154 de 2010 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.*

Cordialmente,

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE A LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Cor-

te Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 64 del día 24 de mayo de 2011; así mismo, este proyecto de ley fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 18 de mayo de 2011, según consta en el Acta número 63 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA

por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente

Cumpliendo con la honrosa responsabilidad encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, presento **ponencia positiva** para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara**, *por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley 180 de 2011**, fue radicado el 15 de febrero de 2011 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por quien suscribe la presente Ponencia. Por materia fue dado en reparto a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y designado ponente al Autor del mismo.

El proyecto de ley consta de 5 artículos, cuyo objetivo es la declaración como Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, ubicado en el departamento del Magdalena.

El día 4 de mayo de 2011, el **Proyecto de ley número 180 de 2011**, *por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones*, fue estudiado, debatido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Cuarta de Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La intención central de la iniciativa, busca la declaración como Distrito Turístico y Cultural de

la Nación y bien e interés público y cultural de la Nación al municipio de Aracataca, ubicado en el departamento del Magdalena, así como el complejo Arquitectónico conformado por la Casa del Museo Gabriel García Márquez, la Estación de Ferrocarril y la Casa del Telegrafista.

III. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA

Esta iniciativa busca el reconocimiento a un legado cultural, literario, arquitectónico y de recursos naturales del municipio de Aracataca, Magdalena, con el desarrollo turístico y cultural de esta región donde nació el Único Premio Nobel de Literatura con que cuenta Colombia: **Gabriel García Márquez**.

Como mandato constitucional, el Estado colombiano debe incentivar y fortalecer manifestaciones culturales, características propias y principios fundamentales del Estado Social de Derecho. Se pretende con el proyecto de ley la valoración y el reconocimiento al municipio de Aracataca- Magdalena, como expresión propia de la idiosincrasia colombiana, en la cual se han consolidado una diversa gama de tradiciones, costumbres, hábitos y manifestaciones con especial relevancia en lo turístico, histórico, político y cultural, que enaltece la comunidad nacional, haciendo merecedor del reconocimiento del Gobierno Nacional como Distrito Turístico y Cultural de la Nación al municipio de Aracataca.

El municipio de Aracataca, fue fundado en el año 1885, siendo elevado a la categoría de municipio en 1912 por la Ordenanza N° 08 del mismo año. Se encuentra localizado al Norte del departamento del Magdalena, distanciado a 25 kilómetros de la Capital del departamento de Santa Marta. Su nombre se ha hecho mundialmente célebre por ser la cuna del Premio Nobel de Literatura **Gabriel García Márquez** y del Fotógrafo y Caricaturista **Leo Matiz Espinoza**.

Perteneciendo el municipio a la Zona Bananera, con condiciones y características propias de suelo y factores climáticos para la producción del banano, exportado a diversas latitudes a nivel mundial. Contando el municipio de Aracataca, Magdalena, con variedad de cultura, paisajes naturales, diversidad gastronómica y calidad humana propia de la cultura costeña y colombiana.

Comprende dos regiones perfectamente definidas, una al occidente: plana y baja de altas temperaturas, en las aproximidades de la Ciénaga Grande de Santa Marta, y la otra al oriente, formada por la Sierra Nevada de Santa Marta, que tiene elevaciones hasta de 5.775m, tiene una temperatura promedio de 28C.

Se adiciona un primer inciso en el artículo 4º del proyecto de ley, como sustento de las partidas presupuestales que irían por parte de la Nación, las cuales serán cofinanciados por el municipio y/o departamento, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, que a su tenor reza lo siguiente:

“**Artículo 102.** *Restricciones a la Presupuestación.* En el presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, de principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

IV. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA

por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, ubicado en el departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Declárese como bien de Interés Turístico y Cultural de la Nación el Complejo Arquitectónico conformado por la Casa del Museo Gabriel García Márquez, la Estación de Ferrocarril y la Casa del Telegrafista.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Aracataca como un destino turístico y cultural de Colombia, exaltando el valor cultural, artístico e ideológico y de ser el espacio geográfico donde nació Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura.

Artículo 4°. *Inversiones y su Financiamiento.* Las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, el Gobierno Nacional y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo turístico y cultural al municipio de Aracataca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA

por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 4° de la iniciativa legislativa en estudio, fue aprobado por la Comisión Cuarta de la Cámara en los siguientes términos:

“**Artículo 4°.** *Inversiones y su Financiamiento.* Las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, el Gobierno Nacional y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad”.

Observando la redacción del inciso 1° de la norma aprobada, concluyo que no debe ir en el texto por lo cual propongo suprimir el inciso mencionado. En tal sentido el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Inversiones y su Financiamiento.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio de Aracataca y la comunidad.

Proposición

Por las razones expuestas, propongo a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 180 de 2011**, *por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones*, junto con las modificaciones propuestas en la presente Ponencia.

Roberto José Herrera Díaz,
Representante a la Cámara,
departamento del Magdalena.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2011

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia y Pliego de Modificaciones para Segundo Debate del Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, presentado por el honorable Representante Robero José Herrera Díaz.

Pedro Mary Muvdi Arangüena, Presidente Comisión Cuarta; *Jaime Darío Espeleta Herrera*, Secretario Comisión Cuarta.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 180 DE 2011**

por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, ubicado en el departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Declárese como bien de Interés Turístico y Cultural de la Nación el Complejo Arquitectónico conformado por la Casa del Museo Gabriel García Márquez, la Estación de Ferrocarril y la Casa del Telegrafista.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Aracataca como un destino turístico y cultural de Colombia, exaltando el valor cultural, artístico e ideológico y de ser el espacio geográfico donde nació Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura.

Artículo 4°. *Inversiones y su Financiamiento.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 354 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cordialmente,

Roberto José Herrera Díaz,
Representante a la Cámara,
departamento del Magdalena.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207
DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como Ponente del Proyecto de ley número 207 de

2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones*, me permito rendir la respectiva ponencia para segundo debate, con el fin de que el Proyecto continúe su trámite legislativo en la Corporación.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, fue presentado por el honorable Representante, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicado en la Secretaría General de la Cámara, el día 6 de abril de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 2011.

El autor del Proyecto busca destacar la importancia que tiene el municipio de Puerto Asís para el desarrollo socioeconómico de la región, particularmente por ser el centro de la actividad comercial en el departamento del Putumayo y que la Nación se vincule a la conmemoración de los cien (100) años de su fundación, exaltando la memoria de sus fundadores Padre Estanislao de les **Corts** y el Hermano **Hildelfonso de Tulcán**, disponiendo de la realización de obras de infraestructura que beneficien a la comunidad.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Puerto Asís fue fundado el 3 de mayo de 1912 por el misionario religioso Capuchino, el padre Estanislao de les Corts y el hermano Hildelfonso de Tulcán. La población tomó el nombre de la tierra de la madre de San Francisco (Italia).

Los límites de Puerto Asís fueron inicialmente establecidos por el Decreto 1752 del 27 de julio de 1944, por medio del cual se creó, entre otros, el Corregimiento de Puerto Asís. En 1958 a través de la Resolución 132 se creó la Inspección de Policía Puerto Asís perteneciente al municipio de Mocoa. El Decreto 38 de 1959 la convirtió en Corregimiento, el cual fue aprobado con modificaciones a través del Decreto 110 de 1961.

Limita por el norte y el oriente con los municipios de Puerto Caicedo y Puerto Guzmán, por el sur con el municipio de Leguizamón y la República de Ecuador y por el occidente con los municipios del Valle del Guamuez y Orito.

El Decreto 1951 de 1967 lo elevó a la categoría de municipio y estableció sus límites, los cuales fueron modificados posteriormente por los Decretos 2891 de 1978 con el cual se creó el municipio de Orito; 3293 de 1985 con el cual se creó el municipio del Valle del Guamuez; y por la Ordenanza 012 de 1992 con la cual se creó el municipio de Villagarzón.

Actualmente los límites del municipio de Puerto Asís están determinados por las siguientes normas:

Decreto 1951 de 1967: “Desde la desembocadura de la quebrada “Teteyé” en el río San Miguel, aguas abajo hasta encontrar el mojón que señala los límites de la República de Colombia con la República del Ecuador; de este sitio en línea recta Sur-Norte, siguiendo el límite internacional, hasta encontrar

la desembocadura del río Cuembí sobre el río Putumayo; río Putumayo aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río “Piñuña-Blanco”, de este sitio en línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Curilla” en el río “Mecaya”; río Mecaya aguas arriba hasta encontrar la confluencia del río “Picudo Grande” con el río “Caimán”.

Ordenanza 012 de 1992: “Desde la confluencia del río Caimán con el río Picudo Grande, línea recta con dirección SW hasta encontrar la desembocadura del río Orito en el río Putumayo. Desde la desembocadura del río Orito en el río Putumayo, río Orito aguas arriba hasta encontrar la intersección de la línea limítrofe del municipio de Orito”.

Decreto 2891 de 1978: “Desde la confluencia de la quebrada Sardinas con el río San Juan, en línea recta y con rumbo sur 47°00W, se sigue a encontrar el kilómetro 32 de la carretera Orito, Santa Ana, de aquí en línea recta y con rumbo S. 38°00W, a encontrar la confluencia del río Luzón con el río Guamuez.

Decreto 3293 de 1985: “por el mismo río Guamuez aguas abajo hasta un punto situado dos kilómetros antes de llegar a la Vereda La Paila. Por el Oriente: desde el punto anterior en línea recta Sureste hasta un punto también imaginario ubicado dos kilómetros arriba del pozo Azul Grande número 1 y desde este prolongación de la misma línea hasta encontrar el río San Miguel en los límites con la República del Ecuador”.

Decreto 1951 de 1967: “este río San Miguel aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada “Teteyé” punto de partida”.

Este municipio cuenta con un área aproximada de 2.770 km², de los cuales 97,5 km² pertenecen a los resguardos indígenas Buenavista, Santa Cruz de Piñuña Blanco, Campoalegre del Afilador, La Italia, Vegas de Santa Ana, Alto Lorenzo y Argelia, de las etnias Siona, Kofán, Embera Chamí, Páez y Embera, principalmente. También cuenta con 220 km² constituidos en la Zona de Reserva Campesina Bajo Cohembí-Comandante; cerca de 1.114 km² ordenados como área forestal protectora productora Mecaya-Sencella; y aproximadamente el 85% del territorio reservado por el Estado para adelantar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Geografía. La totalidad de sus territorios son planos o ligeramente ondulados, pertenecientes a la Amazonia, y por la conformación de su relieve, únicamente ofrecen el piso térmico cálido.

Economía. En el censo de 2005 el DANE reporta que 82,5% de las unidades censales del municipio de Puerto Asís desarrollan actividades agropecuarias.

El sector primario está representado por actividades agrícolas entre las que sobresalen los cultivos de productos tradicionales y frutales como Plátano, Yuca, Maíz, Arroz, Caña Panelera, Chontaduro, Piña y Palmito, principalmente; las actividades pecuarias se relacionan básicamente con la cría de ganado vacuno que para el 2005 reportó una población de 32.380 cabezas de ganado establecidas en 11.600 ha

de pasto, y en menor proporción con porcicultura (4.600 animales), avicultura (66.000 animales) y piscicultura (380 estanques con 843.639 m² de espejo de agua).

De acuerdo con información de Corpoamazonia entre el periodo 2002-2007 se aprovecharon 38.049,9 m³ de madera en bruto de especies comerciales conocidas localmente como Amarillo, Sangretoro, Arenillo, Caimo, Popa, Caracolí y Bilibil principalmente.

La actividad minera se concentra en la explotación de petróleo y en menor proporción, a la extracción de material de arrastre.

De acuerdo con el Proyecto SIMCI del Programa de las Naciones Unidas contra las drogas, los cultivos con fines ilícitos pasaron de 10.109 ha en el 2001 a 2.509 ha en el 2006.

En relación con las actividades productivas del sector secundario, Puerto Asís cuenta con una planta de reciclaje para la producción de “madera plástica” y una planta para la producción de palmito de chontaduro. A nivel familiar funcionan pequeñas empresas que desarrollan procesos de transformación de materias primas en diferentes aspectos de este sector de la economía.

El sector terciario presenta una alta actividad comercial, complementada con la prestación de servicios relacionados con salud, saneamiento básico, notariado y registro, educación, banca, transporte de carga y pasajeros, etc. El sector cuaternario o de Investigación y Desarrollo (R&D) no presenta una actividad significativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para evaluar la viabilidad jurídica del proyecto de ley, este debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto

mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la Constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Por consiguiente, en referencia a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7º “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En ese sentido, el proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como Cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: “... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios...”.

La Corte ha establecido en reiteradas sentencias, que es necesario anotar que la Constitución Nacional, no se descubre una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, aclarando que **“ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”**.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopearse con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir: **en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto de ley.**

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el pre-

*sente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un **título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’, evento en el cual es perfectamente legítima”.** (S. C-196 de 2001).*

“... las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas, a idéntica conclusión se llegó en la Sentencia C-399 de 2003”.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso proceda a través del sistema de cofinanciación”.

Como se puede observar, este proyecto de ley no contiene una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos, el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo y el plan financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2011.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **acoger el Texto Original presentado por el autor y aprobar en segundo debate** el Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara,

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Jaime Alonso Vásquez Bustamante,
Ponente.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2011

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, presentado por el honorable Representante Jaime Alonso Vásquez Bustamante.

Pedro Mary Muvdi Arangüena, Presidente Comisión Cuarta; Jaime Darío Espeleta Herrera, Secretario Comisión Cuarta.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2011

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Patiño:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*, previas las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley objeto de análisis modifica la Ley 11 de 1979, “por la cual se reconoce la Profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio” y su Decreto Reglamentario número 865 de 1988, “por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la Profesión de Bibliotecólogo”, regula la práctica Profesional, ajusta los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la Bibliotecología y contempla los derechos, deberes, inhabilidades y prohibiciones que deben ser observadas por los profesionales de esta área así como el régimen disciplinario aplicable.

Así mismo el proyecto adopta el Código de Ética Profesional y crea el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara fue presentado por los honorables Representantes Buenaventura León León y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de agosto de 2010, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de fecha 11 de agosto de 2010, radicado en la Comisión Sexta Constitucional permanente el día 13 de agosto de 2010.

La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1028 de fecha 3 de diciembre de 2010, aprobado en la sesión del 3 de mayo de 2011.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley cuenta con cincuenta artículos que en su orden se refieren al objeto de la ley, el ejercicio de la Bibliotecología, campo de desempeño, requisitos para ejercer la Profesión de Bibliotecólogo, quiénes pueden obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, del ejercicio ilegal de la Profesión de Bibliotecología.

Posteriormente señala la conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología, las funciones públicas del Consejo Nacional de Bibliotecología, del Código de Ética para el ejercicio de la Bibliotecología, de los derechos, deberes y prohibiciones de los profesionales.

Establece la creación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, su conformación, integración, organización, el régimen disciplinario, definición de la falta disciplinaria, sanciones aplicables, escala de sanciones, elementos de la falta disciplinaria, criterios para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, circunstancias que justifican la falta disciplinaria, circunstancias de atenuación y agravación, iniciación y trámite del proceso disciplinario y procedimiento.

Por último establece el Día Nacional del Bibliotecólogo y la vigencia y derogatorias de la ley.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El reconocimiento de la profesión de Bibliotecología en Colombia tuvo su nacimiento dentro del ordenamiento jurídico, con la expedición de la Ley 11 de 1979 en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886; que al desarrollar los postulados implícitos en la Carta Magna de ese entonces en el ámbito de la reglamentación de profesiones, el ente encargado de ejercer las funciones de vigilancia y control de la profesión, con la tutela gubernamental era para todos los efectos el Ministerio de Educación sobre el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Posteriormente, el Ejecutivo expidió el Decreto número 865 de mayo 5 de 1988, “por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo, bajo el régimen de

la Constitución de 1886, modificando la ley en el sentido del campo de aplicación, el ejercicio de la profesión y las funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología.

El artículo 26 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-239 de 2010, Magistrado Ponente doctor Mauricio González Cuervo señaló que:

“La facultad del legislador de imponer condiciones de este tipo para el ejercicio de una profesión, ha sido analizada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. A partir de lo establecido en el artículo 26 de la Carta, la Corporación ha establecido que “la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a ‘las autoridades competentes’ la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”¹.

Al estudiar la figura concreta de los títulos de idoneidad, ha sido constante y unánime la posición de la Corte en el sentido de entender que ellos están destinados a probar el hecho de que su dueño cursó unos estudios: *“Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no*

solamente con quien la ejerce...”². Así, la Corte ha reconocido un cierto margen de discrecionalidad al legislador en el ejercicio de la facultad de exigir títulos de idoneidad, y ha reconocido como límite genérico el que las condiciones legalmente impuestas no sean “exageradas o poco razonables”, es decir, que anulen el derecho mismo a ejercer una profesión o al trabajo³. También ha dicho que “la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio”⁴. Y por tanto ha considerado que no le es dable al legislador exigir títulos de idoneidad en los casos en los que la ausencia de formación académica no genera un riesgo social: “no tiene sentido que la ley profesionalice ciertos oficios e imponga, como requisito para su ejercicio, un título de idoneidad, si los riesgos de esa actividad no pueden ser claramente reducidos gracias a una formación, pues, de no ser así, la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria. Por ende, sólo puede limitarse el derecho a ejercer un oficio y exigirse un título de idoneidad, cuando la actividad genera (i) un riesgo de magnitud considerable, (ii) que es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica”⁵.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Iván Darío Agudelo Zapata, Coordinador Ponente, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jairo Ortega Samboní, Ponentes.

² Sentencia C-377/94.

³ Sentencia C-964/99. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-602/92 y C-91/05.

⁴ Sentencia C-038/03.

⁵ Sentencia C-964/99. En sentido similar, la C-399/09, en la que se dijo: *“En todo caso, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de una profesión por parte del legislador, son elementos de regulación y control, que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta del 91 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores, será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como ‘profesión’ por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas –o estatuto– que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”.*

¹ Sentencia C-149/09.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Iván Darío Agudelo Zapata* (Coordinador); *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* y *Jairo Ortega Samboni*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 125/ del 19 de mayo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su código de ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2º. *Del ejercicio de la bibliotecología.* El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de Bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, disseminación y uso de los recursos de información bibliográ-

fica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3º. El artículo 2º de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 2º. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente Ley”.

Artículo 4º. Adicionar al artículo 3º de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

“5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología, b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos, c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

Artículo 5º. El artículo 4 de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 4º. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Artículo 6º. *De la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el

respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de Bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley.

b) Hayan obtenido el Título Profesional de Bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con los cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7º. *Ejercicio ilegal de la profesión de bibliotecología.* Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente Ley, por quienes no ostenten la calidad de Bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo: El servidor público que, en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8º. El artículo 6 de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 6. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

a) Un Representante del Ministerio de Educación.

b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias.

c) Un Representante del Ministerio de Cultura.

d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidas por la Ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección.

e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1º. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2º. Todas las Asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9º. El artículo 7º de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 7º. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir su propio reglamento.

b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente Ley.

c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas.

d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión.

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente Ley y las disposiciones que lo complementen.

i) Las demás que le asigne la Ley.

TÍTULO V
DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO
DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta Ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. *Derechos.* Los profesionales podrán:

- a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación.
- b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Deberes generales.* Son deberes de los profesionales:

- a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados.
- b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información.
- c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.
- d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.

e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y a demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones,

examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones.

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común.

g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional.

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas.

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información.

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión.

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios.

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional.

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto.

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país.

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas.

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. *Deberes para con los demás profesionales de la disciplina.* Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta Ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal.

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas.

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

b) Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones

y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello.

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales.

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional.

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales.

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología.

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional.

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución.

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpueta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos.

h) Las demás previstas en la Ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. El Consejo Nacional de Bibliotecología conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar las faltas a la

ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas, a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente Ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente Ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia.

b) **Respeto y Dignidad Humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad.

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculgado.

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley.

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación.

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluarán los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado.

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. Sanciones aplicables. A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años.

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. Escala de sanciones. Las sanciones disciplinarias se clasifican en: leves, graves y gravísimas, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente Ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita.

b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de seis (6) meses.

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de dos (2) a cinco (5) años.

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo.

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta.

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión.

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada.

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad.

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.

c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional.

d) La reiteración de la conducta.

e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa.

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional.

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

i) El haber sido inducido a cometerla por un superior.

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados.

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.

Artículo 27. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada.

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público.

d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En estricto cumplimiento de un deber legal.

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 34. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio.

b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrá iniciar averiguación de oficio.

Artículo 36. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y prac-

ticarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Solo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el investigador elaborará un proyecto de decisión, que será sometido

a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal, que solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. Recurso de apelación. Contra dicha providencia solo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 019 del tres (3) de mayo de 2011.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE
2010 CÁMARA, 219 DE 2009 SENADO**

por la cual la Nación al cumplirse el bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez.

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, *por la cual la Nación al cumplirse el bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez,* para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo, cuyo objeto es que la Nación al cumplirse el Bicentenario de la Independencia, se asocie, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la Gesta Libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del Prócer y Tribuno del Pueblo Don José Acevedo y Gómez (artículo 1º); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación “para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamiento del Marco Fiscal de Me-

diano Plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad... obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Charalá, departamento de Santander del Sur: Diseño y construcción de monumento en homenaje a los “Héroes del Pienta”; Rehabilitación y construcción del empedrado de las zonas aledañas al parque principal y plazoleta del municipio de Charalá; Recuperación Casa Consistorial del Resguardo; Remodelación Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez; Remodelación o adecuación de la Casa Museo del algodón (Casa Comunitaria de las artesanas del lienzo)” (artículo 2º); “Autorización al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento (artículo 3º); la celebración de Convenios Interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Charalá (artículo 4º); entre otros.

La importancia del proyecto de ley radica en la pretensión de la Nación “en hacer un reconocimiento al municipio de Charalá dado su bagaje histórico e importantes aportes que, a su favor de la grandeza de nuestra patria, ha recibido el noble pueblo charaleño”.

“El territorio donde hoy se erige el municipio de Charalá fue descubierto, por el conquistador español Martín Galeano en el año 1540, siendo gobernante del Nuevo Reino de Granada Don Gonzalo Jiménez de Quesada.

El nombre inicial de este municipio, tuvo su origen en la palabra Chalalá, que significa en lengua Guane “Arboleda en medio de dos ríos”, nombre que al llegar los españoles a nuestro suelo se transforma el Charalá, y con el que se conoce en la actualidad.

Los Guanes, sus primitivos habitantes, fueron una civilización nativa con un desarrollo similar al de los Muisca o Chibchas, estaban dedicados al arte de tejer prendas en algodón, las que comercializaban con aborígenes provenientes del altiplano cundiboyacense, con quienes intercambiaban sus prendas por sal y otras especias.

Charalá fue fundada como parroquia, por Don Diego de Varas Sotomayor el 10 de diciembre de 1702, bajo la advocación de Nuestra Señora de Monguí.

Esta tierra germinó la grandeza a través de grandes hombres y mujeres insignes que le han dado lustre a la Patria. Los aportes a la historia de Colombia por parte de esta rica comarca, también se extienden a las gestas heroicas de la Revolución de los Comuneros con el insigne capitán José Antonio Galán, de María Antonio Santos Plata, María Elena Rosalía Santos Rosillo, Fermín Vargas, Fernando Santos Plata, Fernando Arias Nieto, José Tadeo Rojas y Cayetano Téllez en la célebre “Batalla del Pienta”.

Charalá con Coromoro y Cincelada conforman una trilogía histórica y geográfica, que define, consolida y afianza la estructuración de una cultura que posee características muy particulares como lo es la vocación agrícola, el amor por su terruño, la defensa de las libertades individuales y la lucha permanente por alcanzar con su esfuerzo la equidad y la justicia entre su conciudadanos.

(...)

Gesta Libertadora “Batalla del Pienta”

Posteriormente y dada la reciedumbre del pueblo charaleño, en la época de la independencia contribuye a la causa del Libertador Simón Bolívar, a través de una gesta histórica que enorgullece a quienes habitan esta comarca. Se trata de la “Batalla del Pienta”, ocurrida el 4 de agosto de 1819, donde el pueblo charaleño se enfrentó a las tropas españolas dirigidas por el Coronel Lucas González, que acudían presurosas a reforzar las tropas de Barreiro en el Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819.

Vale la pena recordar este acto heroico del pueblo charaleño y habitantes de los municipios vecinos. (...)

La génesis de este acto heroico se remonta a la época de “El Pacificador” Don Pablo Morillo, quien retoma el poder e implanta la autoridad del rey de España. Charalá y los pueblos circunvecinos levantan su voz en contra del régimen, formándose de inmediato las milicias que harían frente a los invasores. El Capitán Don Fernando Santos Plata formó un valeroso grupo de patriotas, cuyo centro de operaciones fue la hacienda de “El Hatillo”, propiedad de sus padres, en el hoy municipio de Coromoro y la Hacienda “La Mina” que años más tarde pasaría a ser propiedad del tatarabuelo del doctor Eduardo Santos, Presidente de Colombia. Doña María Antonia Santos Plata, hermana del Capitán Fernando Santos Plata, cobijó bajo el techo de su casa y patrocinó a las milicias insurgentes y creó una red de espías que estaban al servicio de la tropa. Grandes dolores de cabeza dieron los patriotas españoles en encuentros y ataques, siendo esta milicia la más numerosa y mejor organizada en la Nueva Granada.

(...)

Jose Acevedo y Gómez “El Tribuno del Pueblo”

La grandeza histórica del pueblo charaleño no se queda en los mártires de los relatos anteriores, los doscientos años de independencia rinden homenaje al prócer José Acevedo y Gómez, oriundo de Charalá, quien con su voz inflamante aglutinó con esta arenga a un pueblo sediento de libertad.

“Si perdéis estos momentos de efervescencia y calor, si dejáis escapar esta ocasión única y feliz, antes de doce horas seréis tratados como insurgentes: ved (señalando las cárceles) los calabozos, los grillos y las cadenas que os esperan”.

Con su pensamiento y pluma redactó el Acta de Independencia del 20 de julio de 1810 y constituyó la Junta Suprema de Gobierno.

Su genialidad fue determinante para que el pueblo no se desbordara y cayera en un simple tumulto

donde indudablemente el atropello, el saqueo y el crimen reinaría impugnemente”.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UJ-2055/10 del 22 de noviembre de 2010, dirigido al señor Presidente del honorable Senado de la República, doctor Armando Benedetti Villaneda, frente al proyecto de ley en estudio, expresó:

(...)

Al respecto se indica que, el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente

denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir esta clase de leyes sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Artículo objetado no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

GASTO PÚBLICO-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno

Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.

GASTO PÚBLICO-Vocación de la ley que decreta un gasto

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador

se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO-**Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiéndolo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente sí es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir “apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella”. Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, “sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio

de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE LEY, ORDENANZA O ACUERDO, QUE ORDENE GASTO O QUE OTORQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley”, pues es evidente que el Ministerio “cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica” para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, “la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda”. Aún cuando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas “tengan en cuenta las realidades macroeconómicas” no puede lograrse al costo de “crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa” o de instaurar “un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis “el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo”, con lo cual “adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”, pero también “podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptuar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia “por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercenar considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de diciembre de 2009, por el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República* número 1270 de 2009;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009 y recibido en la misma el día 11 de diciembre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio COMIV-1324/10 del 20 de abril de 2010 la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, designa ponente al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar;

d) El día 15 de junio de 2010, el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, radica la ponencia para primer debate;

e) Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 346 de 2010;

f) Anuncio discusión y aprobación de la ponencia para primer debate, el día 15 de junio de 2010;

g) Discusión y aprobación ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, el día 16 de junio de 2010;

h) Mediante Oficio COMIV-1431/10 del 16 de junio de 2010, se designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar;

i) El día 12 de octubre de 2010, el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, radica la ponencia para segundo debate;

j) Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 827 de 2010;

k) Discusión y aprobación ponencia para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, el día 15 de diciembre de 2010;

l) Mediante oficio de 21 de diciembre de 2010, fue remitido el expediente a la honorable Cámara de Representantes para continuar su trámite constitucional y legal;

m) Mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2010, fue remitido a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, y recibido en la misma el día 18 de enero de 2011, conforme lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992;

n) Mediante Oficio CCCP3.4-0312-11 del 21 de enero de 2011, fui designado ponente para primer debate, del proyecto de ley en estudio;

o) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 17 de marzo de 2011;

p) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 3 de mayo de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;

q) Publicación de la ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 121 de 2011;

r) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 4 de mayo de 2011, sin modificación alguna;

s) Mediante Oficio CSCP3.4-0496-11 del 4 de mayo de 2011, fui designado como ponente para segundo debate de la iniciativa legislativa en estudio.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado**, por la cual la Nación al cumplirse el bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez, conforme fue aprobado la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de mayo de 2011.

De los honorables Representantes, con atención,
Mario Suárez Flórez,
 Representante a la Cámara,
 Ponente.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2011

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, presentado por el honorable Representante Mario Suárez Flórez.

El Presidente Comisión Cuarta,
Pedro Mary Muvdi Aranguena.
 El Secretario Comisión Cuarta
Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 320 - Viernes, 27 de mayo de 2011
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto propuesto para segundo y texto aprobado en la comisión primera debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la Edad de Retiro Forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, por la cual se declara Distrito Turístico y Cultural de la Nación, el municipio de Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia para segundo debate, texto aprobado al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, por la cual la Nación al cumplirse el bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez	20